

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

JUNTA DIRECTIVA

N° 2014-031

ASUNTO: Reglamento para la Constitución e Inscripción de Servidumbre de Acueducto y/o Alcantarillado y de paso a favor del AyA para otorgamiento de servicios.

Considerando:

I.—Que los jerarcas de la Administración Pública, cuentan con la facultad de promulgar reglamentos internos o externos, siempre que no se trate de regular las potestades de imperio frente al administrado.

II.—Que en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 inciso i) de la Ley Constitutiva de AYA, N° 2726 del 14 de abril de 1961, a la Junta Directiva le corresponde dictar sus propios Reglamentos Internos.

III.—Que la ley de acatamiento obligatorio por parte del AyA, N° 8220, del 4 de marzo del 2002, denominada Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, en su artículo 4, reformado por la Ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011, establece que todo trámite o requisito, para que pueda exigirse al administrado, debe constar en una Ley, Decreto Ejecutivo o Reglamento.

IV.—Que el Reglamento de Prestación de Servicios del AyA, en su artículo 31, establece que los nuevos servicios del Instituto pueden otorgarse, entre otros requerimientos, cuando la propiedad de la que se trate tenga acceso directo por vía pública, o en su defecto, conste constituida una servidumbre a favor de AyA y que en éstas exista red del servicio en consideración.

IV.—Que siendo el trámite de constitución de servidumbres fundamental para la obtención de los servicios que brinda el AyA a la población a través de propiedades sin frente a accesos públicos, resulta necesario promulgar la normativa institucional mediante la cual se regulen los actos, plazos, requisitos y responsables del trámite, para su adecuado cumplimiento por parte de todos los involucrados, en aras de atender satisfactoriamente las necesidades de los clientes.

Por tanto, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, acuerda el siguiente Reglamento para la Constitución e Inscripción de Servidumbres de Acueducto y/o Alcantarillado y de paso a favor del Aya, para otorgamiento de Servicios.

I. Disposiciones generales:

Artículo 1°—A fin de constituir una servidumbre de tubería de acueducto y/o alcantarillado, y de paso, necesaria para la obtención de servicios a favor de propiedades sin frente a calle pública, se requiere que para el proyecto del que se trate ya se haya cumplido con el trámite de disponibilidad de servicios de agua potable y/o alcantarillado, así como con el de visado de planos constructivos de viviendas unifamiliares, urbanizaciones, condominios, lotificaciones y fraccionamientos, ante las oficinas institucionales respectivas.

II. Plano de agrimensura de la servidumbre:

Artículo 2°—Para la constitución mediante escritura pública de servidumbres de acueducto y/o alcantarillado y de paso a favor del AyA para el otorgamiento de servicios, corresponderá al Instituto, a través del área funcional de Topografía de la UEN de Programación y Control, la revisión y aprobación previa de uno o varios planos de una o más servidumbres, según corresponda, que presentará el interesado para dicho fin.

Artículo 3°—A fin de proceder con la revisión y aprobación solicitada, el interesado deberá presentar mediante ventanilla única del área funcional de Urbanizaciones de la UEN de Programación y Control de AyA, cinco tantos del o los planos de servidumbre junto con un timbre de ₡5,00 (cinco colones) de Archivo Nacional por copia aportada. Las copias deben venir firmadas por un profesional en Topografía y deben conservar la escala indicada en el plano.

En todos los casos donde existan varias fincas afectadas por la tubería a traspasar a AyA, deberá presentarse un plano por cada finca a gravar con una servidumbre comprensiva de dicha tubería, de manera que la totalidad de los planos abarque todo el recorrido de esa infraestructura.

Cuando se trate de fraccionamientos en los que la servidumbre de tubería por constituir coincide con servidumbres de paso ya existentes, se deben aportar los planos catastrados de los lotes beneficiarios con nuevos servicios de agua y/o alcantarillado por medio de la servidumbre, o en su defecto, el diseño de sitio del fraccionamiento propuesto con el visado municipal.

Para Condominios a desarrollar por etapas, se deben presentar planos de servidumbre por cada una de ellas, debidamente aprobadas por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), e identificadas dentro de un diseño de sitio general igualmente aprobado por dicha entidad.

Ante casos muy particulares, de manera excepcional, y a fin de resolver con mejor criterio, el área funcional de Topografía podría solicitar planos de catastro de las fincas madres de las segregaciones, o de las que dieron nacimiento a los Condominios, según aplique. En igual sentido, podrá solicitar un croquis donde se muestre la distribución de las fincas cuando no existan aún planos catastrados que las identifiquen.

Artículo 4°—Una vez recibida en la ventanilla única del área funcional de Urbanizaciones la solicitud formal de aprobación del plano, éste y sus copias se trasladarán para dichos efectos al área funcional de Topografía. En un plazo máximo de veinte días naturales se realizará la calificación del documento, con el fin de notificar al cliente ya sean las correcciones a realizar o bien la remisión del plano de servidumbre aprobado.

Por cada revisión se notificarán por escrito, mediante calificación única del documento, todas las correcciones que deberán hacerse al plano, salvo que el profesional responsable de su elaboración incurra en errores derivados de nueva información incluida en el documento que vuelva a someter a aprobación.

Artículo 5°—El área funcional de Topografía tendrá a disposición de los clientes ejemplos de planos e información sobre los detalles que éstos deben contener, como guía para su correcta elaboración por parte de los profesionales en topografía.

III. Escritura pública de constitución de servidumbre:

Artículo 6°—Le corresponderá a la oficina de Notariado de la Dirección Jurídica del AyA, la aprobación de la escritura pública de constitución de las servidumbres para las cuales ya existan planos del gravamen revisados y avalados. Para tal fin, deberá presentar el interesado ante esa oficina, una propuesta de escritura pública a la que se adjuntará una nota de solicitud de revisión y aprobación del documento, suscrita por el propietario del inmueble y/o el representante del proyecto de desarrollo inmobiliario y/o el notario público responsable del trámite, con indicación de lugar para recibir notificaciones.

Para la elaboración de la escritura, la oficina de Notariado del AyA facilitará la información relativa al compareciente a nombre de la Institución, así como las condiciones derivadas del ejercicio de la servidumbre por parte de la Institución, para que sean incorporadas en la escritura.

Artículo 7°—Para la revisión de las escrituras, la oficina de Notariado requerirá un informe técnico sobre la servidumbre, suscrito por UEN de Optimización de Sistemas de la GAM o su equivalente en las Regiones, que contendrá como mínimo, el criterio favorable y la justificación técnica de la necesidad de aprobar la constitución de la(s) servidumbre(s) de tubería (acueducto, alcantarillado o ambas) para el otorgamiento de servicios, la indicación de la cantidad de servicios que quedarían habilitados y el (los) inmueble (s) beneficiarios, así como las indicación de las características técnicas de la (s) servidumbre (s) que el área técnica requiere que se constituya (n) (longitud, ancho, área, rumbo (s), y tramos o secciones de la (s) servidumbre (s)).

Artículo 8°—Recibida la solicitud, y una vez verificada la admisibilidad de la gestión, se procederá con la revisión del documento, con el fin de notificar por escrito y en un plazo que no excederá los quince días naturales, ya sea la aprobación o bien las observaciones para tomar en consideración.

Artículo 9°—Aprobada la propuesta, se procede con el otorgamiento de la escritura por parte del AyA y los propietarios del inmueble o sus apoderados, y corre por cuenta de los particulares el trámite de inscripción de la servidumbre en el Registro Público de la Propiedad. Dicha inscripción deberá ser comunicada a la oficina de Notariado, a la que se le hará llegar una copia del testimonio de escritura inscrito para su verificación, comunicación interna y archivo.

Artículo 10.—Será responsabilidad de la oficina de Notariado informar sobre la inscripción de la servidumbre a las oficinas regionales y técnicas que corresponda, a fin de que se continúe con los trámites institucionales que tengan como fin último el otorgar servicios del AyA a través de propiedad privada.

El Presente Reglamento rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Comuníquese. Publíquese. Acuerdo firme.

Lic. Karen Naranjo Ruiz, Secretaria General.—1 vez.—O. C. N° 5100002278.—Solicitud N° 8364.—Crédito.—(IN2014006889).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

REFORMA AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL CANTÓN SAN JOSÉ

Por tanto:

La Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal de San José, recomienda al Honorable Concejo Municipal de San José:

En virtud de la facultad que otorga el Estado costarricense conforme a las bases del régimen municipal, principio de la autonomía municipal, potestad reglamentaria, y de las competencias que en materia urbanística, ambiental y de salud pública son reconocidas a los Municipios en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, y en cumplimiento al Transitorio II de la Ley Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, así como con fundamento en los artículos 13, 59 y del 190 al 198, de la Ley General de la Administración Pública, y de conformidad al Voto constitucional 011499 del 28 de agosto de 2013, y previa consulta pública que se gestionó al tenor del artículo 43 del Código Municipal; y de conformidad con el visto bueno de la Dirección de Asuntos Jurídicos en su oficio DAJ-3019-2013, de fecha 15 de noviembre del 2013, firmado por la Licda. Roció Aguilar Guillén, Directora a. i., se acoge la presente reforma según se expone:

REFORMA AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL CANTÓN SAN JOSÉ

Artículo 1°—Refórmese el artículo 3 para que se modifiquen y ajusten los conceptos de área útil, hotel y pensión, y el de reincidencia, así como para que se adicione un concepto de cafetería; de manera que el texto íntegro del numeral en referencia se lea de la siguiente manera:

Artículo 3°—Para los efectos de aplicación de la presente normativa se adoptan las siguientes definiciones y terminologías:

Área Útil: Espacio destinado para el desarrollo de la actividad comercial bajo el giro solicitado sin que a esta se le sume el área destinada para espacios de parqueo y bodegas. Este espacio incluye áreas de cocina, pasillos, servicios sanitarios, y demás áreas que de manera directa o indirecta contribuyan con una finalidad específica o accesoria para el desarrollo de la actividad.

Bar, Cantina o Taberna: Aquellos negocios cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para su consumo al detalle y dentro del establecimiento, siendo factible acompañarlas con alimentos servidos como actividad secundaria. En este no podrá existir ningún tipo de actividad bailable.

Estos establecimientos podrán facultativamente optar por patente o licencia de espectáculos públicos, debiendo cancelar el respectivo pago del impuesto por este importe. El

espectáculo solicitado no debe desnaturalizar el giro comercial ordinario del establecimiento. Estos comercios deberán contar con un área útil superior a los 40 metros cuadrados.

Cafetería: Establecimientos dedicados principalmente a la preparación de café, té o chocolate con leche; siendo factible su mezcla con bebidas de contenido alcohólico en baja proporción en el tanto cuente con licencia de funcionamiento de licores. Como servicio complementario, podrá darse la venta de repostería, aperitivos y comidas.

No será permitido el expendio, venta y comercialización de bebidas con contenido alcohólico de manera directa.

Cancelación: Es el acto administrativo por el cual la Municipalidad deja sin efecto una licencia o permiso, previo cumplimiento del debido proceso.

Casa-Habitación: Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido con un fin residencial, que esté habitado por una o más personas; y que no posea licencia o patente comercial; así como que tampoco posea patente o licencia aprobada para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Casa Importadora, Fabricante, Distribuidora y Almacén: Establecimientos comerciales cuya actividad principal es la venta de bebidas con contenido alcohólico en bulto cerrado al por mayor, los cuales podrán ocasionalmente realizar ventas al detalle sin que ésta actividad se constituya en el giro normal del negocio.

Clausura: Acto administrativo por el cual la Municipalidad suspende la operación de un establecimiento mediante la colocación de sellos en lugares visibles desde la vía pública y en sus puntos de acceso. Se podrá autorizar en ese mismo acto la permanencia de personal de seguridad para el cuidado del establecimiento, sin que ello permita el libre acceso a terceros ni la continuidad del giro comercial; en caso de contar con varios accesos se dejará sin clausurar un único punto, el cual no podrá ser el principal.

Consumidor: Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades cognitivas y volitivas que adquiere bebidas alcohólicas para su consumo.

Club Nocturno: Aquel negocio cuya actividad principal es el expendio de licores y la realización de espectáculos públicos para personas mayores de dieciocho años, entendidos estos como toda función, representación, transmisión o captación pública que congregate a personas para presenciarla o escucharla. La municipalidad deberá verificar que estos comercios cuenten con la debida autorización según lo dispuesto en la Ley número 7440.

Declaratoria Turística: Es el acto mediante el cual la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo declara a una empresa o actividad como turística, luego de cumplir con los requisitos técnicos, económicos y legales que señalen los Reglamentos vigentes en la materia.

Establecimiento o Negocio Expendedor de Bebidas con Contenido Alcohólico: Lugar autorizado para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas; independientemente de la categorización que obtenga, siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización del Ministerio de Salud, la Municipalidad y otras instituciones cuando corresponda; debiendo reunir los requisitos que para cada actividad o categorización se señalan en las leyes y reglamentos vigentes.

Giro: Orientación o modalidad de funcionamiento bajo la cual un establecimiento comercial explota o ejerce la actividad autorizada por la Municipalidad en la licencia o patente para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, que se encuentra directamente asociada a los tipos de licencia contenidos en el artículo 4 de la Ley número 9047 y este reglamento.

Hotel y Pensión: Negocios cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas para pernoctar, diferenciándose una de otra en la estructura, dimensiones y reglamentaciones que las rige; pueden incluir como servicio complementario el expendio de bebidas con contenido alcohólico, en el tanto tales áreas no tengan acceso directo desde la vía pública.